



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1
HUESCA**

SENTENCIA: 00229/2017

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE
HUESCA
Sección 001**

Domicilio : CALLE CALATAYUD ESQUINA IRENE IZARBEZ

Telf : 974-290145

Fax : 974-290146

Modelo : SEN110

N.I.G.: 22125 37 1 2015 0100655

ROLLO : RECURSO DE APELACION (LECN) 0000288 /2015

Juzgado procedencia : JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de HUESCA

Procedimiento de origen : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000160 /2012

RECURRENTE : MUSEU NACIONAL D'ART DE CATALUNYA, ABOGADO DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA ,
CONSORCI DEL MUSEU DE LLEIDA

Procurador/a : JAVIER LAGUARTA VALERO, NEREA UGARTE DE PAZ , NEREA UGARTE DE PAZ

Abogado/a : ABEL GARRIGA MOYANO, XAVIER MUÑOZ PUIGGROS , JORDI VIVES FOLCH

RECURRIDO/A : AYUNTAMIENTO VILLANUEVA DE SIJENA, LETRADO COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

Procurador/a : MARIA PILAR GRACIA GRACIA,

Abogado/a : JORGE ESPAÑOL FUMANAL, LETRADO DE LA COMUNIDAD

Apelación Civil Nº 288/2015

S301117.1J

Sentencia Apelación Civil Número 229



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

PRESIDENTE

D. SANTIAGO SERENA PUIG

MAGISTRADOS

D. GONZALO GUTIÉRREZ CELMA

D. JOSÉ TOMÁS GARCÍA CASTILLO

En Huesca, a treinta de noviembre del año dos mil diecisiete.

En nombre del Rey, la Audiencia provincial de Huesca ha visto, en grado de apelación, los autos de Juicio Ordinario seguidos bajo el número 160/12 ante el Juzgado de Primera Instancia 1 de Huesca, que fueron promovidos por LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON, asistida por el Letrado Sr. Gimeno López, siendo codemandante EL AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE SIJENA, quien actúa representado por la Procuradora Sra. Gracia Gracia y dirigido por el Letrado Sr. Español Fumanal, contra LA GENERALITAT DE CATALUNYA, asistida por el Letrado Sr. Muñoz Puiggrós, contra EL MUSEU NACIONAL D'ART DE CATALUNYA, quien actúa representado por el Procurador Sr. Laguarda Valero y asistido por el Letrado Sr. Garriga Moyano, contra LA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN (ORDEN RELIGIOSA DE LAS SANJUANISTAS) contra la ORDEN SANJUANISTA DEL MONASTERIO DE SIJENA y contra las REVERENDAS SANJUANISTAS DEL MONASTERIO DE VALLDOREIX, actuando asimismo como interviniente adhesivo simple el CONSORCI DEL MUSEU DE LLEIDA DIOCESÀ I COMARCAL, representado por la Procuradora Sra. Ugarte de Paz y asistido por el Letrado Sr. Vives Folch. Se hallan los autos pendientes ante este Tribunal en virtud de los presentes recursos de apelación, tramitados conjuntamente al número 288 del año 2015 e interpuestos por LA GENERALITAT DE CATALUNYA y por EL MUSEU NACIONAL D'ART DE CATALUNYA. Es Ponente de esta Sentencia el Magistrado D. José Tomás García Castillo, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Aceptamos y damos por reproducidos los señalados en la Sentencia impugnada.

SEGUNDO: El indicado Juzgado de Primera Instancia, en el procedimiento anteriormente circunstanciado, dictó el día ocho de abril de dos mil quince la Sentencia apelada, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"FALLO: Estimar la demanda formulada por la **Comunidad Autónoma de Aragón**, asistida por el Letrado Sr. Gimeno López y por el **Ayuntamiento de Villanueva de Sijena** representado por la Procuradora Sra. Gracia y asistido por el Letrado Sr. Español Fumanal contra la **Generalitat de Cataluña** representada por el Procurador Sr. Laguarda Valero asistida por su Letrado Sr. Muñoz Puiggrós, contra la **Reverendas Sanjuanistas del Monasterio de Valldoreix** en rebeldía procesal, contra la **Orden Sanjuanista del Monasterio de Villanueva de Sijena** en rebeldía procesal y contra **Museo Nacional de Arte de Cataluña (MNAC)** representado por el Procurador Laguarda Valero y asistido por el Letrado Sr.



Garriga Moyano y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de pleno derecho de las compraventas por la **Generalitat de Cataluña** en 1983 y 1992 y por **Museo de Arte de Cataluña** de fecha 1994 y que la propiedad de los bienes objeto de dichos contratos es de la **Orden Sanjuanista del Real Monasterio de Sijena**, reintegrándose de este modo al propietario la posesión material y, por lo tanto, el traslado de los bienes que constan en el documento número 5, anexo de esta sentencia, al **Monasterio de Sijena**, sito en el término municipal de Villanueva de Sijena con imposición de costas a las partes demandadas. Debo desestimar la demanda frente a la **Federación de la Orden San Juan de Jerusalén (Orden Religiosa Sanjuanista)** representada por el Procurador Sr. Laguarda y asistida por el Letrado Fernández de Arévalo, sin condena en costas".

TERCERO: Contra la anterior sentencia, los demandados GENERALITAT DE CATALUNYA y MUSEU NACIONAL D'ART DE CATALUNYA interpusieron sendos recursos de apelación presentando los correspondientes escritos, solicitando la primera que la Sala desestime íntegramente las demandas planteadas ante el Juzgado de Primera instancia, absuelva a la misma de los pedimentos contenidos en los "petitums" de los escritos de demanda, condenando a las partes actoras a las costas causadas.

Por su parte, el MUSEU NACIONAL D'ART DE CATALUNYA solicitó que se declare la incompetencia territorial de los Juzgados y Tribunales del partido territorial de Huesca, y pronunciamientos complementarios. Subsidiariamente y para el caso que se estime la competencia territorial de los Juzgados y Tribunales del partido judicial de Huesca, se dicte Sentencia por la que estimando el recurso, revoque la Sentencia impugnada y en su lugar dicte una nueva por la que se desestime la demanda y se acuerde la condena en costas. Subsidiariamente y para el caso que no se revoque la sentencia por entender que concurre causa de nulidad en las compraventas, que se revoque la Sentencia en la parte de la condena relativa a la reintegración de la posesión de los bienes a la **Orden Sanjuanista del Real Monasterio de Sijena** y su traslado al Monasterio.

A continuación, el Juzgado dio traslado a las demás partes para que presentaran escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que pudiera serle desfavorable, en cuyo trámite tanto la representación del AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE SIJENA como la COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON formularon en tiempo y forma sendos escritos de oposición a ambos recursos, interesando su desestimación con condena en costas a las partes apelantes.



CUARTO: Seguidamente, el Juzgado emplazó a las partes y se remitieron los autos a este Tribunal, en donde quedaron registrados al número 288/2015. Personadas las partes ante esta

Audiencia y habiéndose propuesto prueba y solicitado vista, la Sala resolvió mediante Auto de fecha trece de julio de dos mil diecisiete no haber lugar a la prueba y no acordar la celebración de vista, así como admitir como interviniente adhesivo simple en este pleito al CONSORCI DEL MUSEU DE LLEIDA DIOCESÀ I COMARCAL. Dicho Auto fue recurrido en reposición, siendo desestimado el recurso mediante Auto de fecha veinte de septiembre.

QUINTO: Con fecha veintiocho de septiembre la representación del CONSORCI DEL MUSEU DE LLEIDA DIOCESÀ I COMARCAL presentó escrito de alegaciones conforme al art. 13 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo dicho escrito admitido mediante Auto de seis de octubre. Dicho Auto fue recurrido en reposición, siendo desestimado el recurso mediante Auto de fecha trece de noviembre. Seguidamente se dio traslado a las demás partes a los efectos previstos en el precitado art. 13 de la Ley, en cuyo trámite el Ayuntamiento de Villanueva de Sijena presentó alegaciones.

SEXTO: Transcurrido el plazo del art. 13, la Sala señaló el día de hoy para la deliberación, votación y fallo del recurso. En la tramitación de esta segunda instancia no ha sido posible observar los plazos procesales debido a la atención prestada a los asuntos penales y civiles de preferente tramitación pendientes ante este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La apelante Generalitat de Catalunya, una vez remitidos los autos por el Juzgado para resolver los recursos de apelación, planteó directamente ante esta Sala que *valore de oficio, y como cuestión de orden público procesal, la incompetencia de la presente jurisdicción por corresponder la misma [sic] a la jurisdicción contenciosa administrativa,* disponiendo al respecto el Tribunal que dicha cuestión sería examinada con carácter previo en la Sentencia definitiva, a lo que añadíamos en el Auto desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por la propia Generalitat que ni dicha parte ni tampoco el codemandado Museu Nacional d'Art de Catalunya plantearon esta cuestión mediante declinatoria en la forma prevista por la Ley Procesal en sus arts. 39 y 63 (como sí hicieron con la competencia territorial), tratándose así de una cuestión nueva introducida en esta segunda instancia, sin que la Sala, seguíamos diciendo, tuviera ninguna obligación de abstenerse de conocer conforme al art. 37.2 de la misma Ley, ya que, con arreglo a dicha norma, no estimábamos que el conocimiento del asunto pudiera corresponder a otro orden jurisdiccional distinto del civil.



Conforme señala la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo N° 392/2009 de 27 de mayo, en donde se examina a la luz de la legislación sobre contratación pública, así como de la propia jurisprudencia, la interpretación que ha de darse a la expresión "contrato administrativo" a los efectos previstos en el art. 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el art. 2.b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, *el elemento diferenciador de un contrato celebrado por una Administración Pública con un tercero es la finalidad del mismo* entendiendo la jurisprudencia más reciente de la propia Sala Primera que *se aprecia que se ha pasado del desenvolvimiento regular de un servicio público (...) a la vinculación al giro o tráfico específico de la Administración contratante, y la directa o inmediata satisfacción de una finalidad pública de la específica naturaleza de aquélla, como elementos definitorios de la naturaleza administrativa del contrato*, de modo que no basta con que, en última instancia, exista una finalidad pública, sino que es preciso que el objeto público sea el elemento esencial y principal del contrato para su consideración como administrativo, añadiendo que en sentido positivo serán siempre privados los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento (...), conforme a lo dispuesto en la precitada legislación de contratos de las Administraciones Públicas, por todo lo cual esta Sala no se ha planteado de oficio en ningún momento la posibilidad de abstenerse del conocimiento del presente asunto porque pudiera corresponder al orden contencioso-administrativo.

La Generalitat alega en apoyo de su tesis que, sobre la base de que *la Administración Pública catalana viene cumpliendo con la función de preservación del patrimonio histórico y artístico de España, dado que los bienes sobre los que versa la controversia se encuentran en adecuadas condiciones de conservación en Catalunya*, la parte demandante actúa con el propósito de *arremeter contra la competencia de la Generalitat en materia de preservación y custodia del patrimonio cultural*, afirmación que no podemos asumir teniendo en cuenta que en este proceso se ejercita una acción de nulidad respecto de dos contratos de compraventa sometidos al Derecho Civil, por más que una de las partes tuviera la condición de administración pública, por lo que la demanda no tiene por objeto interferir en las competencias de la Generalitat sobre su patrimonio cultural, sino simplemente que se declare que determinados bienes no deberían integrar dicho patrimonio al ser nulas las respectivas adquisiciones, lo que en absoluto afecta a la competencia que sin duda le corresponde a la Generalitat sobre el patrimonio que le pertenezca legítimamente.

SEGUNDO: Una vez resuelta esta cuestión previa, abordaremos el estudio de los dos recursos de apelación, interpuestos respectivamente por la Generalitat de Catalunya y por el Museu Nacional d'Art de Catalunya, tratando de resolver todas las cuestiones que, con dispar sistemática, en ellos se plantean.

Ambas partes apelantes coinciden en cuestionar la legitimación activa de la Comunidad de Aragón para interponer



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

la demanda, haciéndose referencia en este sentido a la doctrina de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 6/2012, a la que ambas partes aluden varias veces a lo largo de sus recursos y según la cual la Comunidad de Aragón no podría reclamar un bien del patrimonio histórico que se encuentra fuera de su territorio y sobre el que otra administración autonómica ya está llevando a cabo funciones de preservación o protección.

La referida Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional fue dictada con ocasión de un conflicto positivo de competencias planteado entre las Comunidades Autónomas de Aragón y Cataluña con ocasión de los bienes que ahora son objeto de litigio, reconociéndose la competencia de la Generalitat en materia de preservación o protección del patrimonio histórico y cultural que está en su territorio. Sin embargo, es obvio que dicha Sentencia debe limitarse a resolver lo que se ha planteado, que no era otra cosa que el conflicto constitucional abierto a partir de un retracto administrativo ejercitado por la Comunidad de Aragón sobre los bienes litigiosos, excluyendo expresamente de dicho conflicto una serie de cuestiones, *dado su carácter fáctico o de legalidad ordinaria, pues ciertamente atienden a la calificación de los bienes y a eventuales vicios de legalidad en el proceso de enajenación*, de modo que *la verificación de dichos requisitos corresponde en exclusiva a los Tribunales ordinarios* (fundamento jurídico segundo, último párrafo). Y la resolución que pueda recaer sobre tales cuestiones, entre las que el propio Tribunal Constitucional menciona la calificación de los bienes como de interés cultural y la legalidad de su enajenación, en absoluto irá en contradicción con lo resuelto por el Alto Tribunal, cuya Sentencia no decide si los bienes litigiosos deberían o no encontrarse en Cataluña y si, por tanto, deberían formar parte o no del patrimonio cultural catalán. En este sentido deben interpretarse las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 28 y 29 de mayo de 2013, en las que, sin olvidar que el Tribunal Constitucional ha declarado que el territorio opera como elemento delimitador de las competencias de las Comunidades Autónomas, se declara que dicho principio no puede ser interpretado de modo que se impida a dichas Comunidades, en el ejercicio de sus propias competencias, adoptar decisiones que pudieran tener consecuencias en otros lugares del territorio nacional, pues lo contrario *supondría impedir o dejar sin contenido las competencias que esta Comunidad tiene asumidas respecto de su patrimonio cultural, entre ellas, las políticas necesarias encaminadas a recuperar el patrimonio aragonés que se encuentre ubicado fuera del territorio de Aragón, ya que negar tal facultad por el solo hecho de encontrarse los bienes fuera del territorio aragonés vendría a privar de toda capacidad de actuación sobre los mismos y, en definitiva, de las competencias asumidas.*

Tales competencias no son otras que las que tanto el Estatuto de Autonomía de Aragón como la Ley aragonesa de Patrimonio Cultural atribuyen a esta Comunidad Autónoma en cuanto a *las políticas necesarias encaminadas a recuperar el patrimonio aragonés que se encuentre ubicado fuera del territorio de Aragón*. Las apelantes insisten en negar que una administración con competencias para la protección de bienes

culturales esté legitimada para el ejercicio de acciones civiles. Por nuestra parte, no hallamos motivos fundados para interpretar que, en el contexto de las atribuciones que el Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley aragonesa del Patrimonio Cultural otorgan a la Comunidad Autónoma para realizar las actuaciones precisas de cara a la recuperación del patrimonio aragonés ubicado fuera de Aragón, hayan de quedar excluidas las acciones civiles a promover ante los Órganos jurisdiccionales de dicho orden si las pretensiones que se ejercitan de cara a la recuperación de los bienes han de sustanciarse, como aquí ocurre, conforme al Derecho Civil.

En cualquier caso, también se habla en la Sentencia de instancia del *interés legítimo* que conforme a una dilatada corriente jurisprudencial faculta a un tercero para solicitar ante los Tribunales la nulidad de un acuerdo en el que no fue parte. Así, la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1993, en la que se cita una *constante y uniforme doctrina* que arranca de principios del siglo pasado, reconoce la *legitimación de un tercero (que no haya sido parte en el contrato) para ejercitar la acción de declaración de inexistencia de dicho contrato (por carencia de algunos de los requisitos esenciales que determina el art. 1261 del Código Civil) o la de nulidad radical o de pleno derecho del mismo (por ser contrario a las normas imperativas o prohibitivas, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención -art. 6.3 del citado Código-)* siempre que dicho tercero tenga un *interés jurídico en ello o, lo que es lo mismo, sea vea perjudicado o afectado en alguna manera por el referido contrato*. Así las cosas, dicho interés parece indudable en los entes administrativos dentro de cuyas atribuciones figuran precisamente tanto la conservación y protección del patrimonio cultural como el desarrollo de actuaciones dirigidas a la recuperación de los bienes que se encuentran fuera del territorio, sin que esta Sala sea capaz de distinguir un interés administrativo y un interés civil, como se propone en el recurso, pues consideramos que el interés es único -esto es, o lo hay o no lo hay- con independencia de la clase de acciones que se ejerciten o del organismo ante el que se planteen.

En conclusión, ni el Tribunal Constitucional impide que la Comunidad Autónoma de Aragón pueda ejercitar acciones civiles para solicitar la nulidad de las ventas a la Generalitat de los bienes litigiosos ni puede sostenerse tampoco que dicha Comunidad carezca de interés para solicitar la nulidad, y menos por el solo hecho de que los bienes se hallen en territorio catalán. Sostener en este sentido, como se hace en los recursos, que la Diputación General de Aragón aún no había asumido las competencias en materia de protección del patrimonio cultural en el año 1983, que es cuando se produjo la primera venta cuya nulidad se insta, no nos parece razonable, pues tampoco hay motivo para restringir las actuaciones dirigidas a recuperar los bienes a los que hayan salido del territorio aragonés después de esa asunción de competencias sin incluir también los que hayan salido con anterioridad.

También alegan las partes recurrentes, en esta misma línea, que el Ayuntamiento de Villanueva de Sijena carece de

interés directo y legítimo para intervenir en este pleito conforme al art. 13.1 de la Ley Procesal, insistiendo aquéllas en que la competencia administrativa que pueda ostentar la administración local se confunde con el interés que otorga legitimación para pedir la nulidad del contrato y con el interés de carácter procesal que marca el citado art. 13.1. Diremos al respecto que ya desde la Ley de Bases de Régimen Local se conceden a los Ayuntamientos competencias en la conservación del patrimonio histórico, como sucede actualmente con la Ley aragonesa del Patrimonio Cultural, por lo que parece indudable el interés que tiene la Corporación municipal de Villanueva de Sijena en que retornen al Monasterio las piezas que durante siglos han formado parte de dicho conjunto histórico y artístico. Y este interés, insistimos, es el que le habilita para intervenir en el procedimiento.

TERCERO: Las dos partes apelantes reproducen en esta alzada la cuestión relativa a la competencia territorial de los Juzgados de Huesca para conocer del presente pleito. Este tema se planteó dos veces durante la primera instancia, ya que tanto la Generalitat como el MNAC formularon la declinatoria, siendo desestimadas sus respectivas pretensiones. El Juzgado aplicó el art. 52.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al entender que se ejercitaba una acción real sobre bienes inmuebles, atribuyendo por tanto tal consideración a los que ahora son objeto de litigio, y que dicha acción se refería a cosas que estaban situadas en diferentes circunscripciones, siendo en tal caso competente el Tribunal correspondiente a cualquiera de ellas a elección de la parte actora, por lo que el Juzgado *a quo* se pronunció por su propia competencia al entender que los bienes litigiosos forman parte de un conjunto indivisible de excepcional valor histórico-artístico, que en este caso sería el Real Monasterio de Sijena ubicado en la localidad oscense de Villanueva de Sijena.

Esta argumentación es combatida por las apelantes, quienes consideran que en realidad lo que se está ejercitando es una acción personal, ya que, además de negar a los bienes litigiosos la condición de inmuebles, sostienen que lo que se pide principalmente es que se declare la nulidad de los contratos por los que dichos bienes fueron vendidos. Constatamos, en efecto, que la acción de nulidad, cuyo carácter personal es indudable, constituye la pretensión principal ejercitada por la Comunidad Autónoma de Aragón, solicitándose asimismo, a modo de consecuencia de la declaración de nulidad, el traslado de los bienes a territorio aragonés. Así planteado el tema, es necesario afirmar que, como bien apunta el Ayuntamiento de Villanueva de Sijena, el art. 67.1 de la Ley Procesal dispone que contra los Autos que decidan sobre la competencia territorial no cabe recurso alguno, a lo que añadiremos ahora que el art. 67.2 establece asimismo que en los recursos de apelación *solo se admitirán alegaciones de falta de competencia territorial cuando, en el caso de que se trate, fueren de aplicación normas imperativas*. Y dicho precepto, a su vez, ha de ponerse en relación con el art. 54.1 de la misma Ley, cuyo epígrafe es precisamente "*carácter dispositivo de las normas sobre competencia territorial*" y que atribuye carácter imperativo únicamente a varias de las reglas del art. 52.1 y al art. 52.2, ninguno de

los cuales es de aplicación a la acción personal de nulidad contractual, que según los apelantes es la que se ha ejercitado, todo ello sin olvidar que, como dijimos en nuestros Autos de 7 de julio de 2008 y de 25 de febrero y 26 de marzo de 2010, las reglas legales atributivas de la competencia territorial sólo se aplicarán en defecto de sumisión expresa o tácita de las partes con las excepciones que el propio art. 54 establece, y en este caso son los propios apelantes quienes, al negar el carácter de inmuebles a los bienes litigiosos, y por tanto al excluir que se hayan ejercitado acciones reales sobre bienes inmuebles, niegan que tales excepciones sean de aplicación a este pleito, por lo que entendemos que difícilmente se puede plantear en esta segunda instancia infracción de normas imperativas relativas a la competencia territorial.

Dicho esto, carece de sentido alegar infracción de las normas relativas a la litispendencia, como también se hace en ambos recursos, pues con ello se trata de cuestionar la decisión sobre la competencia territorial, de modo que en este momento no es relevante decidir si el Ayuntamiento de Villanueva de Sijena ha actuado como un interviniente adhesivo simple o como un codemandante, tal y como consideró en su día la juzgadora de instancia en un Auto cuya apelabilidad, por cierto, no está prevista en el art. 13 de la Ley. Lo mismo habría que decir respecto de las varias alegaciones formuladas con relación al domicilio de las partes codemandadas, pues todas ellas también se dirigen a defender la incompetencia territorial de los Juzgados y Tribunales de Huesca e insistimos en que, negándose que existan acciones reales sobre bienes inmuebles, no hay normas imperativas que plantear en la segunda instancia. Y otro tanto cabría decir en cuanto a la supuesta infracción del art. 6.4 del Código Civil, pues se alega fraude de ley en el sentido de que se ha aplicado el art. 53.2 para eludir la aplicación del art. 52.1.1º, siendo ésta una norma que quienes sostienen que en este pleito se ejercita una acción personal no pueden invocar en apelación por todo lo ya expuesto.

CUARTO: También se alega en los dos recursos incongruencia *ultra petita* porque la declaración de nulidad de la parte dispositiva de la Sentencia apelada alcanza al contrato de 1994, al cual no se había hecho ninguna mención en la súplica de la demanda de la Comunidad Autónoma de Aragón. Ello no obstante, conviene recordar que, solicitándose expresamente en la súplica de la demanda la nulidad de los contratos celebrados en los años 1983 y 1992, y conteniendo este último una opción de compra a favor del MNAC, cuyo ejercicio fue precisamente lo que dio lugar a este contrato de 1994, los efectos de la nulidad del contrato de 1992 deben extenderse lógicamente a dicha opción de compra, que por tanto también sería ineficaz aún cuando ello no se declarase expresamente en la parte dispositiva de la resolución apelada, sin que por tanto exista la alegada incongruencia.

Ambas apelantes alegan también una supuesta infracción del art. 2.3 del Código Civil, cuyo contenido se hallaba contemplado en el art. 3 del mismo Cuerpo legal en la época en que estaban vigentes el Real Decreto Ley de 9 de agosto de

1926 sobre Protección, Conservación y Acrecentamiento de la Riqueza Artística, y la Ley de 13 de mayo de 1933 sobre Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico, alegándose que dichas normas son posteriores a la declaración del Real Monasterio como monumento nacional, lo que acaeció en 1923, y que por tanto no pueden ser aplicadas retroactivamente. Sin embargo, no puede desconocerse que el art. 14 de la Ley de 1933, al disponer que *los Monumentos declarados nacionales y arquitectónico-artísticos se llamarán en lo sucesivo Monumentos histórico-artísticos*, extiende la protección correspondiente a la nueva denominación a los conjuntos ya declarados como monumentos nacionales con anterioridad a dicha Ley, por lo que, al haber quedado superada cualquier cuestión de irretroactividad, ningún error se ha cometido al considerar que dicha Ley, que estuvo vigente hasta la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985, es aplicable al caso, y más concretamente a la venta del año 1983, como también es claro que ningún problema plantea la aplicación de la Ley últimamente citada a la venta del año 1992. Y respecto a la cuantía del pleito, dicha cuestión fue ampliamente debatida durante la audiencia previa, quedando resuelta en dicho momento conforme señala el art. 422.1 de la Ley Procesal.

QUINTO: Las partes apelantes consideran asimismo que la declaración como monumento nacional del Real Monasterio no comprendía los bienes hoy litigiosos, que son pinturas, relieves, esculturas, cajas sepulcrales y otros objetos también de interés artístico, lo cual es producto de una interpretación restrictiva que resulta escasamente compatible con la protección del patrimonio histórico y cultural.

Entendemos en este sentido que los bienes litigiosos tienen la consideración de bienes de interés cultural, y no por haberse incorporado a los fondos museísticos del MNAC sino porque en el año 1923 el Real Monasterio de Sijena fue declarado monumento nacional, denominación que se transformó en la de monumento histórico-artístico a partir de la Ley de 13 de mayo de 1933 y en la bien de interés cultural con arreglo a la Ley del Patrimonio Histórico Español. En los recursos se sostiene, en cualquier caso, que ya en 1923 era necesaria una mención expresa de los bienes litigiosos para entender que tenían la misma consideración de monumento nacional que el propio Monasterio entendido como simple edificación, pero la Sala asume la interpretación literal y teleológica que se desarrolla en la Sentencia de instancia en el sentido de que el Monasterio ha de considerarse como un todo indivisible y que la adecuada protección del patrimonio cultural no es compatible con la desintegración de un conjunto monumental. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2009, en un caso de división de cosa común, se pronunciaba por la indivisibilidad del patrimonio artístico al sostener que *el ordenamiento jurídico parte, en principio, del carácter indivisible de los Bienes de Interés Cultural dada su integración en un conjunto administrativamente calificado y protegido como tal, siendo así que cualquier obra de división material afectaría indudablemente de modo negativo al conjunto*. Por otra parte, la norma más antigua de las citadas por las partes, que no es otra que el Código Civil de

1889, ya establecía en su art. 334.4 que se consideran inmuebles *las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo*, norma algo genérica que, interpretada en el sentido más favorable a la conservación del patrimonio cultural (tendencia que en absoluto contraviene el art. 3.1 del Código Civil), apoya la tesis de las demandantes, pues los bienes que son objeto de este pleito pueden ser considerados como separables físicamente, pero durante siglos estuvieron integrados en el conjunto monumental con el que formaron un todo indivisible.

Por su parte, la Real Orden de 28 de marzo de 1923 de declaración de monumento nacional comprendía *el templo, el claustro y su sala capitular, el palacio prioral, el refectorio, el dormitorio antiguo, la sala de la Reina y la parte subsistente de la fortificación*. Las apelantes se apoyan en esta enumeración para sostener que los bienes litigiosos no están comprendidos en ella, y que por tanto no gozaban de una protección especial, pero por nuestra parte consideramos que no cabe asumir esta tesis, máxime cuando en el informe de la Real Academia de la Historia de 8 de marzo de 1923 que sirvió de base a la declaración de monumento nacional se habla, con relación a los *méritos de orden puramente artísticos* del Monasterio, de que *éste y su iglesia guardan obras varias artísticas y de recuerdo histórico (...), partes todas ellas integrantes del monumento*, no resultando razonable, en tales circunstancias, sostener que lo que tenía valor era el solo edificio en sí (los desnudos muros, como señala una de las partes apeladas) despojado del tesoro artístico que albergaba en su interior. Así lo vino a expresar durante el juicio oral el testigo-perito Sr. **Sesma Muñoz**, miembro de la Real Academia de la Historia y que ha impartido sus enseñanzas como profesor y catedrático de Historia Medieval en Universidades tanto de Aragón como de Cataluña.

En la Sentencia apelada, de todos modos, ya se mencionan otras disposiciones como el Real Decreto Ley de 9 de agosto de 1926 sobre Protección, Conservación y Acrecentamiento de la Riqueza Artística, el cual extendía el concepto de bienes inmuebles del art. 334 del Código Civil a *cuantos elementos pueden considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del original*, así como la precitada Ley de 13 de mayo de 1933 y el Reglamento de 16 de abril de 1936, de aplicación de la Ley del Tesoro Artístico Nacional, según el cual *los monumentos histórico-artísticos no podrán ser destruidos o desmontados total o parcialmente sin autorización de la Dirección General de Bellas Artes*, todo lo cual, teniendo en cuenta que no se ha cuestionado que los bienes litigiosos no fueron extraídos definitivamente del Monasterio hasta los años setenta del siglo pasado, nos conduce a afirmar que estos bienes, aparte de que pueda sostenerse racionalmente su carácter de inmuebles, deben considerarse como bienes de interés cultural conforme a la interpretación que sostenemos respecto de las disposiciones ya examinadas, todas ellas

anteriores a la primera de las ventas cuya nulidad se solicita.

No hay que llegar a una conclusión distinta a partir de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985, que sí estaba en vigor al momento de producirse la segunda venta y cuya Disposición Adicional Primera otorgó el carácter de bienes de interés cultural a los que fueron declarados histórico-artísticos conforme a la legislación anterior (como ocurrió con la Ley de 1933 respecto de los anteriormente declarados monumentos nacionales). El art. 14.1 de la Ley de 1985, en cuanto al concepto de bienes inmuebles, amplía el contenido en el art. 334 del Código Civil a *cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o su entorno o lo hayan formado (...) aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito histórico o artístico del inmueble al que están unidos*, lo que constituye una clara apuesta por la indivisibilidad en sintonía con lo que debe entenderse como adecuada protección del patrimonio artístico, la cual supone la conservación en su integridad del conjunto monumental. El art. 18 de esta misma Ley, por su parte, señala que *un inmueble declarado bien de interés cultural es inseparable de su entorno y que no se podrá proceder a su desplazamiento o remoción*. No consideramos relevante, por todo ello, que no exista una certeza histórica de que los bienes se encontraran en las habitaciones o lugares del Monasterio expresamente mencionados por la declaración de monumento nacional, pues han estado en el propio Monasterio y han formado parte de él durante varios siglos, hecho que no parece que sea objeto de controversia, sin que podamos asumir la teoría de que unas partes del Monasterio sí que tendrían la consideración de monumento nacional y otras no, lo que no parece responder a una interpretación lógica que responda al mantenimiento de la integridad de una obra artística, que precisamente lo es por el conjunto de todos los elementos que la componen. Los bienes litigiosos, en suma, forman parte de un conjunto indivisible que, precisamente como tal conjunto, tiene la categoría de bien de interés cultural. Y diciendo esto no creemos estar confundiendo, como se reprocha en el recurso, los conceptos de bien inmueble y bien de interés cultural, aunque tampoco resulte absurdo atribuir la primera de dichas categorías a los que son objeto del pleito.

SEXTO: Se cuestiona asimismo que los contratos de venta de los bienes litigiosos puedan declararse nulos por ilicitud de la causa o del objeto. Así, el Juzgado considera que se trata de cosas que se encuentran fuera del comercio de los hombres, siendo éste el motivo por el que no pueden ser objeto de un contrato, a lo que replican las apelantes que las propias leyes permiten, en determinadas condiciones, que objetos de estas características puedan ser enajenados. Ello implica, sin embargo, que sin el cumplimiento de estos requisitos los bienes seguirán considerándose como *extra commercium*. Y, en todo caso, el incumplimiento de las condiciones previstas para su enajenación nos situará en un escenario muy lejano de la libre contratación.

Y en cuanto a la ilicitud de la causa, debiendo entenderse por tal conforme al art. 1.275 del Código Civil, la

que se opone a las leyes o a la moral, tenemos aquí unos contratos aparentemente causales en donde una parte cede el dominio de una cosa y la otra se obliga a pagar un precio por ello, que es lo que se estipula en el clausulado de los propios contratos. Se alega en este sentido que parece confundirse la falta de objeto con la tercera causa de nulidad alegada en la demanda, que no es otra que la contravención de normas imperativas conforme al art. 6.3 del Código Civil, siendo esta última, a nuestro criterio, la que ha de resultar determinante para acoger la pretensión sostenida por las demandantes. Recordemos que, como ya se dice en la Sentencia apelada, el Reglamento de 16 de abril de 1936, de aplicación de la Ley del Tesoro Artístico (y al que venía a remitirse la Ley de 1933), disponía que *los monumentos histórico-artísticos no podrán ser destruidos ni desmontados (...) sin previa autorización de la Dirección General de Bellas Artes* (art. 21), a la que también debía comunicarse *el cambio de dominio* (art. 28), de igual modo que el Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926 sobre el Tesoro Artístico Nacional, del cual formaban parte los *monumentos histórico-artísticos nacionales* (art. 2), declaraba *nulas las ventas de las antigüedades u objetos a que este Decreto-Ley se refiere hechas contra las disposiciones en él contenidas* (art. 33), con referencia a la *expresa autorización que concederá en cada caso el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes* (art. 11), considerándose nulas asimismo, conforme al Real Decreto de 9 de enero de 1923 sobre enajenaciones de bienes artísticos e históricos eclesiásticos (disposición anterior, por cierto, a la declaración como monumento nacional del Real Monasterio) *las enajenaciones de los objetos a que este Real Decreto se refiere que se verifiquen sin las formalidades que en el mismo se preceptúan* (art. 8).

También se cuestiona que estas normas acarreen la nulidad en caso de contravención al tratarse de disposiciones administrativas, pero ello no les priva de su carácter imperativo, ya que de otro modo no se acabaría de comprender para qué fueron dictadas, aparte de que previenen expresamente la *nulidad* en caso de incumplimiento. Por otro lado, la autorización a la que deben someterse las ventas de estos bienes no corresponde a cualquier administración, y en particular no a la parte que en los contratos aparece como compradora, sino a quien se designa en las propias normas protectoras del patrimonio cultural, esto es, el organismo autonómico competente para la protección del patrimonio histórico y el Ministerio de Cultura a los que debe notificarse la enajenación conforme al Real Decreto 111/1986 que desarrolla parcialmente la Ley de Patrimonio Histórico Español. En cuanto a la validez de las ventas desde el punto de vista canónico, el permiso de la Santa Sede no puede equivaler, desde el punto de vista jurídico-civil, a la autorización administrativa legalmente exigible para la validez de la enajenación.

A mayor abundamiento, y teniendo en cuenta que quien aparecía como vendedora en los contratos era la Priora de la Comunidad de Valldoreix, conviene dejar claro que en ningún momento se ha justificado de modo satisfactorio que la Comunidad de Sijena hubiera pasado a integrarse o fusionarse con la de Valldoreix durante los años setenta. Aunque la

Generalitat aportó junto con su contestación a la demanda algunos documentos en los que se habla de fusión, incluyendo los propios contratos cuya nulidad se insta, ninguno de ellos acredita objetivamente la realidad de este hecho. Ocurrió, eso sí, que las religiosas de Sijena se marcharon del Monasterio con motivo de unas obras y se desplazaron a Cataluña -primero a la Bonanova barcelonesa y después a Vallldoreix-, en donde se quedaron a vivir tal y como se dice en el documento privado (folio 561) en el que las cuatro religiosas firmantes, encabezadas por la Priora **Angelita Opi**, expresan que *todo lo que es de nuestro Monasterio pase a la Comunidad de Barcelona, tanto sean muebles como inmuebles cuadros y vivienda tierras de Sigena [sic]*, todo ello en agradecimiento a quienes les acogían, si bien es pertinente observar que dicho documento de cesión no puede considerarse eficaz, al menos civilmente, de cara a la transmisión a título gratuito de la propiedad de unos bienes, especialmente de los que cabe considerar inmuebles, a falta de la correspondiente escritura pública y del resto de las formalidades contempladas en los arts. 632 y 633 del Código Civil, a lo que debemos añadir necesariamente, y más tarde volveremos sobre ello, que en otro documento privado de fecha posterior (folio 598) la misma Priora **Angelita Opi** entregaba a la Junta de Museos de Barcelona una *colección de objetos artísticos* del Real Monasterio de Sijena haciéndolo *en calidad de depósito para su custodia* y quedando los bienes *a plena y libre disposición de la Sra. Priora de Sigena [sic]*, quien en cualquier momento podrá retirarlos en todo o en parte, cosa que no tendría sentido si realmente estos bienes hubieran sido donados a la Comunidad de Vallldoreix, cuya Priora fue quien suscribió los contratos cuya nulidad se solicita y que, por cierto, fue también quien en su día interesó la inscripción de la Comunidad de Sijena en el Registro de Entidad Religiosas del Ministerio de Justicia, cosa que tampoco tendría mucho sentido si la Comunidad de Sijena hubiera desaparecido o si realmente se hubiera fusionado con la de Vallldoreix.

SÉPTIMO: Se alega asimismo infracción del art. 1.303 del Código Civil, según el cual las partes deben restituirse las cosas con sus frutos y el precio con sus intereses en caso de declararse la nulidad de la obligación, porque en la Sentencia se condena a devolver los bienes pero no se hace lo propio con el dinero, es decir, no se condena a las vendedoras a restituir el precio abonado por la Generalitat. Pese a que en la demanda no se pedía la devolución del dinero, consideramos que el Tribunal podría llevar a cabo dicho pronunciamiento como consecuencia de la propia nulidad declarada sin incurrir por ello en incongruencia, aunque en tal caso debería haber constancia de que la compradora pagó el precio, que es algo que ni siquiera se deduce a través de los propios contratos de compraventa, a la firma de los cuales parece que el precio se hará efectivo, o que se ha empezado a pagar, pero que no se ha satisfecho todavía, siempre sin perjuicio, y esto ya se dice en la Sentencia de instancia, del derecho de la compradora a recuperar, caso de declararse la nulidad del contrato, lo que efectivamente hubiera abonado a las vendedoras.

Y se alega también vulneración del art. 1.303 en cuanto se ordena que, como consecuencia de la declaración de nulidad,



se trasladen los bienes al Monasterio de Sijena, pues tal declaración, siempre según los recursos, significa que las cosas han de volver al estado anterior a las ventas, pero no al existente en 1923 sino al inmediatamente anterior a dichas enajenaciones. Ya hemos dicho al respecto que en los años setenta la Priora de la Comunidad de Sijena cedió los bienes en depósito, quedando éstos en territorio catalán. Sin embargo, y contrariamente a lo que opinan las partes apelantes, consideramos que la ya declarada nulidad de las ventas no implica necesariamente el renacimiento de la situación de depósito, pues hay que entender que la Generalitat, al convertirse en compradora de los bienes litigiosos, actuaba con el propósito inequívoco de extinguir dicho depósito, y ello a fin de que los bienes dejaran de estar en Cataluña por voluntad de la Priora de Sijena -la cual, como ya hemos dicho, podía instar su reintegro en cualquier momento- para que en lo sucesivo continuaran en dicho territorio por pertenecer en propiedad a la Generalitat. Así extinguido el depósito, ya no cabría volver a dicha situación tras la nulidad de las compraventas. Y también consideramos que, aún en el caso de entender que el depósito no se había extinguido, las especiales circunstancias del caso, esto es, haberse pactado *por plazo indefinido* según se dice en el propio documento y haber transcurrido aproximadamente 45 años desde el momento de su constitución, configuraban un depósito de larga duración que no constituye una situación tan lejana de la enajenación, resultando lógico suponer que, del mismo modo para la venta se precisaba una autorización administrativa, algo parecido había que exigir en un depósito de larga duración y pactado por tiempo indefinido, y desde luego ninguna autorización de las autoridades competentes tenía la Priora de Sijena al constituir el depósito.

Así las cosas, la situación de depósito no resulta un especial inconveniente para que la Comunidad Autónoma en donde radica el Monasterio del que los bienes litigiosos son parte indivisible, precisamente dentro de las atribuciones estatutarias que le competen, interese la reintegración de las piezas al conjunto artístico en donde han permanecido durante varios siglos, pues parece obvio que dicha pretensión ya tenía como presupuesto la no subsistencia del depósito. A ello podríamos añadir que, tal y como manifestó en su informe final el representante de la Federación de Monasterios de la Orden de San Juan de Jerusalén, lo cierto es que dicha Federación, entendiéndose que tendría atribuida la representación de las Comunidades sin vida sanjuanista, no se ha opuesto a las pretensiones formuladas por la Comunidad Autónoma de Aragón, ya que se constituyó como parte demandada pero sin llegar a contestar a la demanda. Se vuelve a insistir en el recurso en la confusión de planos administrativo y civil, pero ya hemos reconocido que la Comunidad Autónoma está legitimada para ejercitar las acciones civiles de cara a la protección del conjunto monumental en su integridad, de lo que deducimos que también lo está para reclamar el retorno de las obras litigiosas al Real Monasterio al que pertenecían.

Finalmente, y en cuanto a la usucapión alegada en el recurso de la Generalitat, hay que partir de la base de que los bienes litigiosos, precisamente por la especial protección



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

que merecen por su carácter histórico y artístico, tienen la condición de imprescriptibles, pronunciándose en este sentido el art. 27 del Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926 y los arts. 28 y 29 de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985.

OCTAVO: Por último, y con relación al Consorci del Museu de Lleida Diocesà i Comarcal (abreviadamente Museu de Lleida), que sigue siendo el custodio de las 44 piezas que a fecha de hoy aún no se hallan en territorio aragonés y que, una vez admitida su solicitud de interviniente adhesivo simple en este pleito, formuló sus alegaciones con arreglo al art. 13.3 de la Ley Procesal, creemos que, aparte de lo que ya se ha dicho en cuanto a los dos recursos de apelación, conviene hacer algunas precisiones adicionales en cuanto a lo alegado por dicho intervinientes.

En primer lugar, y en cuanto a la falta de jurisdicción, hay que insistir en que los contratos litigiosos no están destinados a proveer un servicio público, ni siquiera entendiéndolo por tal, como hace el interviniente, la exhibición museística de determinadas obras de arte, sin que el presente caso guarde analogía suficiente con el expuesto en el escrito de alegaciones, en que una corporación local alquila unas instalaciones municipales para la gestión de espectáculos taurinos, sin olvidar que aquí el ente público es comprador y no vendedor.

Se alega infracción del principio de justicia rogada porque nadie ejercitó acciones contra el Museu de Lleida, pero sí que fue demandada la Generalitat de Catalunya, integrante del patronato de dicho museo y con indudable facultad para disponer, llegado el caso, la salida de los bienes litigiosos, respecto de los cuales alega también el Museu que constituyen bienes catalogados conforme a la Ley de Patrimonio Cultural Catalán, lo cual no obsta, como ya hemos dicho, para entender que tenían la consideración de bienes de interés cultural con anterioridad a su integración en el patrimonio catalán y que, por tanto, su enajenación a la Generalitat no podía obviar la autorización por parte de las instancias competentes previstas en las leyes protectoras del patrimonio cultural.

Nada hay que añadir tampoco a lo ya dicho sobre competencia territorial, pues el Museu de Lleida también parte de la base de que los bienes litigiosos no son inmuebles y de que la acción ejercitada es de carácter personal y no real. Y tampoco hay que insistir en lo que ya ha quedado expuesto en cuanto a la legitimación activa de la Comunidad Autónoma de Aragón, incluso a la luz de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 6/2012, y al momento en que dicha Comunidad asumió las competencias en materia de protección del patrimonio cultural.

También el Museu desarrolla una amplia exposición teórica dirigida a argumentar que los bienes litigiosos no estaban comprendidos en la declaración de monumento nacional, pero insistimos en que la indivisibilidad del conjunto monumental es poco compatible con llevar a cabo una selección de piezas

artísticas de modo que algunas de ellas tendrían la misma protección que el monumento mismo y otras no.

El Museu alega que recibió de la Generalitat la posesión de los bienes y que la protección que éstos tienen atribuida conlleva la imposibilidad de segregar las obras sin la observancia de los procedimientos previstos en las leyes catalanas, a lo que hay que replicar que, en el caso de declararse la nulidad de las enajenaciones a la Generalitat, ésta nunca debió haber actuado a título de dueño confirmando la posesión al Museu, en cuyo caso las leyes catalanas nunca debieron haber entrado en acción.

NOVENO: Al desestimarse por todo lo expuesto los recursos interpuestos, y entendiendo que el caso no presenta serias dudas de hecho o de derecho, procede condenar a las partes apelantes al pago de las costas causadas por sus respectivos recursos en cumplimiento del art. 394.1 de la Ley 1/2000, al que se remite el art. 398.1 de la misma Ley.

Vistos los artículos citados, así como los demás de general y pertinente aplicación, y por todo lo que antecede,

FALLAMOS: Desestimamos los recursos de apelación interpuestos por la GENERALITAT DE CATALUNYA y por la representación del MUSEU NACIONAL D'ART DE CATALUNYA contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia N° Uno de Huesca en los autos anteriormente circunstanciados, condenando a los citados apelantes al pago de las costas causadas por sus respectivos recursos.

Sin perjuicio del derecho de las partes a intentar cuantos medios de impugnación consideren legalmente procedentes, contra esta resolución pueden haber, en su caso, los *recursos de casación y de infracción procesal*, a interponer ante esta misma Audiencia Provincial en un plazo de veinte días, respetando, en todo caso, todas las disposiciones legales reguladoras de dichos recursos, incluida la Disposición Final Decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Notifíquese y devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con un testimonio de esta Sentencia, para que tengan lugar la ejecución y cumplimiento de lo resuelto.

Así, por esta Sentencia, de la que se unirá un testimonio al rollo de Sala, y definitivamente juzgando en esta segunda instancia, lo pronunciamos, ordenamos y firmamos.



DILIGENCIA.- La pongo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que la anterior Sentencia, dictada por la Sala, ha quedado publicada en la forma dispuesta en el art. 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN